

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

15704 SENTENCIA de 28 de abril de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 15/1988, planteado entre el Ayuntamiento de Albal y el Juzgado número 2 de Primera Instancia de Valencia.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en los autos de conflicto de jurisdicción del artículo 38 de la LOPJ, seguidos con el número 15/1988, se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Excelentísimos señores: Don Francisco José Hernando Santiago; don Mariano de Oro-Pulido y López; don Jerónimo Arozamena Sierra; don Miguel Vizcaino Márquez, y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En Madrid a 28 de abril de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores arriba indicados, el suscrito entre el Ayuntamiento de Albal y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la representación de doña Modesta Costa Ferrer se instó, previa justificación de la vigencia de la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad número 3 de Torrente, y sin contradicción en la titularidad, el procedimiento objeto de previsión en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria y artículo 137 y siguientes de su Reglamento, como titular dominical inscrita, en pleno dominio, de un edificio sito en la localidad de Albal (Valencia), plaza del Caudillo, número 27, hoy 7; el procedimiento fue instado contra los ocupantes sin título don Francisco Delhom Rosaleny y doña Emilia Rosaleny Vila, que invocaron como demandantes traer causa, como poseedores, del Ayuntamiento de Albal, alegando falta de legitimación pasiva. En dicho procedimiento, compareció la referida Administración Municipal con la pretensión de que se la tuviera como codemandada, dando lugar al auto de fecha 22 de noviembre de 1982, denegándosele tal cualidad. Auto que quedó firme y consentido.

Segundo.—Seguido el procedimiento por sus trámites se dictó sentencia con fecha 31 de enero de 1983, en la que, apreciando como poseedores de la posesión del derecho inscrito a los contradictores, sin acreditar la existencia de causa y sin que se justificase titularidad alguna por el Ayuntamiento, se accedió a la pretensión deducida. La referida resolución fue confirmada, en apelación, por sentencia de 23 de abril de 1983, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia.

Tercero.—Instada ejecución, se acordó por el Juzgado el lanzamiento de los demandados para el día 20 de julio de 1983, oponiéndose a ello, como ocupantes de la finca, cuatro Entidades deportivas «Albal Club de Fútbol», «Sociedad de Pescadores Deportivos L'Anguila», «Agrupación de Caza y Pesca del Gorrón» y «Sociedad Columbicultra Santa Ana», que carecen de la cualidad de Entidades dependientes del Ayuntamiento de Albal, lo que motivó la suspensión de la diligencia de lanzamiento, concediéndolas un plazo de diez días para que, al amparo de lo dispuesto en la regla undécima del artículo 137 del Reglamento Hipotecario, comparezcan y formalicen, por escrito, su oposición. Tramitado el correspondiente proceso incidental en el que se alegó por aquellas que tenían autorizaciones del Ayuntamiento de Albal para ocupar el inmueble en cuestión, finalizó por sentencia del referido Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia de fecha 1 de diciembre de 1983, desestimando la pretensión formulada por las cuatro Entidades contradictoras, a las que condenó a que desalojasen el inmueble en el término de un mes, con apercibimiento de lanzamiento si así no lo efectuasen. Resolución confirmada, en apelación por sentencia de 10 de marzo de 1984 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia.

Cuarto.—Instada nuevamente la ejecución y señalada fecha para la diligencia de lanzamiento, el Ayuntamiento presentó escrito, interesando se le tenga por parte en el proceso, por ser el único poseedor real de la finca controvertida, lo que motivó el auto del Juzgado de fecha 14 de julio de 1984, por el cual se declaró no haber lugar a lo solicitado, teniendo en cuenta el auto de fecha 22 de noviembre de 1982 que le negó la cualidad de parte, resolución que fue consentida y, en consecuencia firme. No obstante lo anterior, se presenta nuevo escrito por el Ayuntamiento contra aquel auto que reviste las características de recurso de reposición —así se califica— y se da trámite al mismo con intervención de todas las partes interesadas que finaliza con el auto de 4 de septiembre de 1984, en el que se acordó no haber lugar a reponer, puesto que se trata de pedimentos que reiteran pretensiones que ya fueron rechazadas, y además, en cuanto no tienen cabida en el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria. Auto que fue objeto de confirmación en apelación por el dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial con fecha 28 de noviembre de 1984.

Quinto.—El Ayuntamiento de Albal formuló cuestión de conflicto jurisdiccional de competencia en cuanto a la ejecución de resolución firme dictada en procedimiento sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria que finalizó por sentencia de fecha 10 de noviembre de 1986, declarando mal formado el conflicto de jurisdicción por entender que la Administración Municipal no podía por sí y directamente suscitar tal cuestión, pues la competencia en la materia viene atribuida a los Gobernadores civiles como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de la respectiva provincia —a tenor de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948.

Sexto.—El Ayuntamiento de Albal presentó nuevo escrito ante el Juzgado con el fin de oponerse a la ejecución de la sentencia, planteando finalmente, por escrito de 24 de junio de 1987, nuevo requerimiento de inhibición al órgano jurisdiccional al amparo de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, cuyo artículo 3.º reconoce legitimación a las Corporaciones locales para plantear conflictos de jurisdicción, con reiteración de los argumentos aducidos en las anteriores actuaciones; evacuándose traslado por el Ministerio Fiscal que lo hace manifestándose contrario al requerimiento formulado; dictándose auto denegando el requerimiento de inhibición con fecha 15 de septiembre de 1988.

Séptimo.—Recibidas las actuaciones remitidas por el Ayuntamiento de Albal y Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que, en el plazo común de diez días manifiesten lo que a su derecho convengan respecto al conflicto planteado, convocándose finalmente, a los componentes de este Tribunal para el día 28 de abril actual.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Mariano de Oro-Pulido y López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El Ayuntamiento de Albal ha suscitado, en las presentes actuaciones, conflicto de jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, requiriéndole para que se abstuviera de intervenir por estimar ser de su competencia, en la ejecución de la sentencia dictada el 31 de enero de 1983 en el proceso especial del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, confirmada en apelación por la de 23 de abril de 1983 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia. Cuestión ya suscitada con anterioridad ante este Tribunal que, en sentencia de 10 de noviembre de 1986, declaró mal formado el conflicto de jurisdicción por no ser formulado por el Gobernador civil, única autoridad con atribuciones, según el artículo 7 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, para suscitar cuestiones de competencia en cuanto representante de la Administración Pública, en general, dentro de la respectiva provincia.

Segundo.—Superado el obstáculo procesal, que motivó el anterior pronunciamiento de este Tribunal, en virtud de la legitimación que actualmente se reconoce a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en el artículo 3, 3.º c), de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, para plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales, procede, no obstante, antes de examinar el fondo del asunto, estudiar la cuestión relativa a la procedencia o no del conflicto, por cuanto su inadecuación determinaría la innecesidad de su análisis. El artículo 7.º de esta última Ley —precepto similar al artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1948— al disponer que «no podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Adminis-

tración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución», pretende no hacer inoperante el fallo judicial, al impedir el planteamiento de conflictos por parte de la Administración una vez aquel adquirió firmeza, a no ser que concurra algunas de las excepciones establecidas en el mismo precepto, que por su propia naturaleza han de ser interpretadas restrictivamente.

Tercero.—En el presente caso, se trata de un conflicto derivado de la ejecución de una sentencia firme dictada en el proceso especial del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, en el que se alega por el Ayuntamiento de Albal, para tratar de evitar la ejecución, que la finca controvertida es propiedad municipal, cuestión esta última que no puede entenderse comprendida en ninguna de las excepciones a la regla general que veda la posibilidad de formalizar el conflicto tan pronto la resolución judicial ha ganado firmeza, ya que aquélla no surge con motivo de la ejecución de la sentencia, sino que es anterior, por lo que el conflicto pudo, en su caso, plantearse antes de pronunciarse la decisión judicial, pero no después, por no ser posible, a través de resoluciones de conflicto, cuestionar el fallo judicial y tratar de evitar su cumplimiento, y ello con independencia de si el Ayuntamiento debió o no ser considerado parte en el referido proceso, así como del resto de las incidencias procesales planteadas en el mismo, por ser ajenas a la incumbencia de este Tribunal, que no tiene otro objeto que determinar el órgano competente para conocer de un asunto, absteniéndose de cualquier juicio sobre problemas procesales o de fondo del mismo.

Cuarto.—Por las anteriores consideraciones, amén de lo dispuesto en los artículos 117,3 y 118 de la Constitución y 2 y 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de entenderse improcedentemente planteado el presente conflicto.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción entre el Ayuntamiento de Albal y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia es improcedente, no habiendo lugar, en consecuencia a resolverlo.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano de Oro-Pulido y López Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Madrid, 28 de abril de 1989. Sigue la firma.

Concuerda literalmente con su original al que me remito y del que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado» que firmo en Madrid a 21 de junio de 1989.

MINISTERIO DE JUSTICIA

15705 *ORDEN de 29 de mayo de 1989 por la que se hace nueva distribución de las plazas de Médico del Registro Civil existentes en el Registro Civil de Hospitalet.*

Ilmo. Sr.: La Orden de 22 de noviembre de 1972, al establecer con carácter definitivo el Registro Civil único de Hospitalet, previó en su disposición adicional tercera que el servicio de Médicos del Registro Civil entre los dos titulares en él demarcados sería equitativamente distribuido entre ambos por este Ministerio, con audiencia de los interesados e informe del Juez encargado, y que la distribución sería revisada con los mismos trámites cuando las circunstancias lo aconsejaran.

No siendo preceptiva hoy la intervención del Juez de Primera Instancia, conforme a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, y habiendo sido confirmadas las facultades del Ministerio para esta distribución de los servicios por la vigente redacción del artículo 44, regla 2.ª, del Reglamento del Registro Civil, ha llegado el momento, cumplidos los demás trámites del expediente, para determinar un reparto equitativo entre las dos plazas de Médicos del Registro Civil de Hospitalet, terminando así con la anomalía de unas distribuciones del trabajo acordadas oficiosamente y de modo particular por ciertos titulares, cuyos acuerdos no pueden vincular a sus sucesores en las plazas respectivas.

Artículo único.—La distribución de servicios entre las plazas 1 y 2 de Médicos del Registro Civil de Hospitalet se ajustará a las reglas siguientes:

a) Las comprobaciones de nacimientos y los dictámenes en expediente se efectuarán entre ambos titulares por meses alternos.

b) La comprobación de defunciones corresponderá a la plaza número 1 o a la plaza número 2, según que el reconocimiento del cadáver deba efectuarse en la parte occidental o en la parte oriental del término municipal de Hospitalet, de acuerdo con la línea imaginaria que a continuación se describe:

Se inicia en el límite sur del municipio, en la confluencia de la zona franca del puerto de Barcelona con la avenida de Villanueva; sigue por la mitad de esta avenida hasta su unión con la calle Torrente Gornal; continúa por la mitad de esta calle hacia el norte, hasta que ésta se convierte en la avenida del mismo nombre, y sigue por la mitad de esta avenida hasta llegar a su extremo norte, en el punto de confluencia con el término municipal de Barcelona, cuando alcanza la carretera de Collblanc.

c) No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los reconocimientos de cadáveres que deban efectuarse en los dos Centros hospitalarios, Residencia «Príncipes de España» y Hospital de la Cruz Roja, se realizarán semestralmente por los dos titulares en cada uno de aquellos Centros, de tal forma que los semestres no coincidan para un solo Médico del Registro Civil, sino que éstos se sucedan alternativamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1989.

Madrid, 29 de mayo de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

15706 *ORDEN 413/38448/1989, de 24 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Serafín Gómez Mateos.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Serafín Gómez Mateos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado, sobre incremento del 20 por 100 del sueldo y grado en la pensión de la medalla militar individual y pensión de mutilación, se ha dictado sentencia, con fecha 12 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Serafín Gómez Mateos, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su pretensión de abono del 20 por 100 más en las pensiones que viene percibiendo, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones administrativas por ser ajustadas a Derecho. Sin hacer declaración sobre las costas de este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 24 de abril de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

15707 *ORDEN 413/38451/1989, de 24 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Villanueva Serrano.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José López Villanueva Serrano,